

Mercurio Gaditano.

Cádiz sábado 22 de octubre de 1814.



Afecciones astronómicas—Sale el sol á las 6.^{as} y 32^c: se pone á las 5 y 28^c. Debe señalar el reloj al mediodía verdadero 11.^{as} 44^c 41^c—Es el día 10 de la luna. Sale á las 2 y 21^c de la tarde. **Mareas**: Primera baxa: á las 2 y 10^c de la madrugada. Primera alta: á las 8 y 27^c de la mañana. Segunda baxa: á las 2 y 40^c de la tarde. Segunda alta: á las 9 y 2^c de la noche.

Santa Maria Salomé.

Jubileo de XL horas—En la iglesia de PP. Capuchinos. [Se manifiesta á las 7½ y se oculta á las 5½.]

Orden de la plaza—**Cefe de día**: D. Francisco Collante, teniente-coronel del regimiento de Gerona.—**Servicio de la plaza y patrullas**: los cuerpos de la guarnicion.

Ronda Marina. Capitan de Hospital: Gerona.

NOTICIAS.

Bruselas, 18 de setiembre—Continúan llegando tropas inglesas por Ostende.

Aseguran que no tardaran en llegar á Flándes algunos regimientos de caballería inglesa. Por otra parte se sabe, por noticias de las orillas del Weser, que las tropas hanoverianas que están destinadas para la Belgica, acaban de recibir orden de acelerar su marcha.

Londres, 21 de setiembre—El número de ingleses que se hallan hoy día en el Continente, es mayor del que jamas ha habido en tiempo alguno: se ha calculado que el gasto que hacen en Francia y en los Países-baxos pasa de 400 libras esterlinas diarias, casi todo en dinero.

La pesca de perlas en Ceilan ha empezado en marzo último. Un comerciante indio ha tomado de su cuenta el derecho de pesca en el banco grande, enfrente de la bahía de Condatchy, en mas de 1000 libras esterlinas. El motivo de un precio tan excecivo ha sido haberse pescado muy poco en él en estos siete años pasados. Antes se pescaba cada tres años, y la pesca se arrendaba en 600 libras esterlinas cada año.

La corbeta de guerra le *Vender*, de Río Janeiro, en la que viene el ministro de la corte del Brasil al Congreso, ha arribado á Plymouth el 15 por la mañana.

La expedicion para América se mantie-

ne todavía en el mismo puerto, y dicen se esperan otros dos navios de Porstmouth. Una carta de Jamaica dice: „Tengo la dicha de saber que varios hacendados respetables, particularmente de la parroquia de Hanover, han logrado bautizar á sus negros; con lo que han adquirido la prueba de que cuanto mas instruidos son, sirven con mayor fidelidad, y son al mismo tiempo mas felices. Es de esperar que esta práctica se extienda generalmente.“

La gaceta de la isla de Francia publica una proclama del gobernador Farquhart sobre las últimas tentativas hechas para restablecer el comercio de esclavos en dicha isla, al abrigo de las decisiones de los tribunales.

Se ha desaprobado fuertemente la conducta de los jueces que han absuelto á las personas acusadas de haber hecho este comercio, baxo pretexto, de que al tiempo de rendirse la isla á los ingleses, se habia estipulado la conservacion de las leyes que regian á la sazón: y ademas se les ha suspendido hasta la decision del príncipe regente. Estas son las noticias impresas.—Las cartas particulares, dicen, que en los mercados de la isla hai muy poca actividad. La gran cantidad de cotones importados de Inglaterra, impide la venta de los que van de Bengala: y hai pocos ó ningunos pedidos de los demas artículos que van de Calcuta. El arroz de Bengala se vende á

mas de cuatro dollars (pesos fuertes) el saco, y los granos à un precio muchas veces superior.

Idem 27— Las tropas inglesas que entraron en Washington, despues de haber destruido todos los edificios públicos, almacenes, arsenales y astilleros, una fragata casi concluida y una corbeta, se retiraron ree mbarcándose el dia 30 de agosto.

(*Mercurio lusitano.*)

Madrid, 13 de octubre — Se ha expedido la Real Provision siguiente de los Señores del Consejo.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios &c. &c., sabed: Que habiendo sido servido nuestra Real Persona nombrar por Superintendente general de correos terrestres y marítimos; y de las postas y rentas de estafetas en España y las Indias, y de los caminos reales y transversales al duque de S. Carlos, primer secretario de Estado y del Despacho, con real Orden de 9 de agosto próximo fue remitida al nuestro consejo copia de la Real Cédula expedida á su favor, en la que por menorse expresan las facultades que debe exercer como tal Superintendente general, y su tenor dice así:

"EL REY — Don José Miguel de Carvajal y Vargas, Manrique de Lara, Chaves, Sotomallor, Carrillo de Albornoz, Fernandez de Córdoba, Hurtado de Mendoza, Silva, Guzman y Quesada, Duque de San Carlos, Conde de Castillejo y del Puerto, Alcaide del castillo y fortaleza de Montanches, Patrono de la provincia de los Santos doce Apóstoles del Orden de San Francisco en el reino del Perú, Encomendero del repartimiento de Hichoguani, Correo mayor perpetuo de las Indias, Islas y Tierra firme del m^o Océano descubiertas y por descubrir; Grande de España de primera clase &c.; caballero de la insigne Orden de Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III; Comendador de Esparragosa de Lares en la de Alcántara; mi Mayordomo, y Gentilhombre de Cámara con ejercicio; Teniente-general de mis reales exércitos; Consejero de Estado y del Despacho universal; Conservador de la Universidad de Salamanca, Académico de las reales Academias Española y de la Historia; Protector de las nobles artes de San Fernando en esta corte y de la de Valladolid. Por quanto es mi voluntad que el cargo de Superintendente general de correos terrestres y marítimos, y de las postas y rentas de estafetas de España y las Indias, de los caminos reales y transversales, posadas y canales, y de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, y de la real imprenta, siga unido al empleo de mi primer secretario de Estado y del Despacho como hasta aquí: Por tanto he venido en nombraros por tal Superintendente general; y para que sirvais este encargo con el decoro y autoridad que corresponde, he resuelto

declarar, como declaro por esta mi Cédula, que debeis exercerle y usarle con las facultades, prerrogativas y jurisdicciones que usaron y exercieron los ministros á cuyo cargo corrió ántes de ahora la direccion y gobierno de correos, postas y estafetas en España y las Indias, y los caminos y posadas y demas referidos ramos, con absoluto y universal manejo y distribucion de todo el producto de la renta de estafetas, caminos, canales, mostrencos, vacantes, abintestatos y real imprenta, con privativa subordinacion y sujecion á vuestra presona de los directores generales demas empleados y dependientes, y con inhibicion de todos mis tribunales, jueces y ministros. A este efecto os concedo, confirmo y declaro todas las facultades y autoridades que están concedidas á vuestros predecesores, y las preminencias, exenciones, libertades, privilegios y jurisdiccion civil y criminal contenciosa y gubernativa, que los Reyes mis Señores Abuelo y Padre y demas mis gloriosos progenitores concedieron, declararon y confirmaron á los que exercieron el citado encargo, y á sus dependientes, empleados y subdelegados en la direccion y servicio de correos, postas y estafetas en España y en Indias, y en los de caminos reales y transversales, y demas expresados ramos desde su establecimiento hasta de presente: y os doi facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas y comunicarlas á todos y á cada uno de los que en virtud de vuestras órdenes, nombramientos y despachos me sirvieren en estos ramos. Especialmente os concedo que siempre que os pareciere conveniente á mi Real servicio y á la utilidad de la misma renta de correos y postas y comision de caminos, podais proponerme la persona ó personas que fueren de vuestra satisfaccion para los empleos de directores generales, y que estos los exerzan, usando libre y enteramente de las facultades y jurisdiccion que les delegareis. Del mismo modo nombrareis los demas jueces subdelegados que os parezca preciso en cualesquiera parages de mis dominios: y si ocurriese alguna duda con cualesquiera de mis ministros, Consejos y tribunales sobre la mas ó ménos extension de la jurisdiccion y autoridad que hubieseis substituido en unos y otros, quiero y mando se esté y pase por la declaracion que vos hicierdes. Asimismo nombrareis y removereis todas las veces que quisierdes, sin explicar causas, como no sea á mi real Persona, á los administradores, contadores, tesoreros, oficiales, correos de gabinete, maestros de postas, y otras cualesquiera personas que estuvieren empleadas en estas dependencias y sus oficinas de mar y tierra, y en la de caminos y demas ramos de que queda hecha mencion. Declarando, como declaro, que todos los que nombrareis han de quedar sujetos y subordinarios privativamente á vos y á vuestra jurisdiccion. Les señalaréis los sueldos, situados, gratificaciones ó ayudas de costa que os pareciere por una vez ó por muchas, aumentando ó minorando segun lo hallareis por conveniente, y les dareis el goce de las franquicias y exenciones concedidas hasta hoy, y que en adelante Yo les concediere, quedando á vuestro prudente y libre arbitrio concederlas enteramente á cada uno, ó limitarlas á algunos, se-

gun viereis que es útil y preciso al empleo ó encargo de que se trate, y ménos gravoso al pueblo en que el nombrado hubiese de residir. Formareis y hareis que se observen las instrucciones, ordenanzas y disposiciones que os parezcan convenientes, reformando en todo ó en parte las que hoi existen y se observan para el buen gobierno de las oficinas de la Superintendencia y Direccion, su administracion y demas establecimientos sujetos á vuestra direccion, gobierno y manejo. Tambien podreis á vuestro arbitrio arrendar ó administrar franca y libremente cualesquiera estafetas, postas, portazgos y peazgos, que se hallen establecidos ó se establecieren, con las condiciones, plazos y tiempos que os pareciere: mandar tomar y liquidar las cuentas de administraciones y de arrendamientos de todos los expresados ramos; hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado y á la paga de toda deuda y alcance liquido por todo rigor de derecho, usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente, sin necesidad de otra hasta que efectivamente se hayan entrado en las arcas de la renta, ó en el parage que vos hubiereis mandado, las cantidades sobre que haya recaído vuestra determinacion, ó el juicio y el apremio; y conceder las minoraciones ó remisiones de débitos á la renta que hallareis ser justas ó de conocida equidad. Mandareis pagar puntualmente, en los plazos y forma que os pareciere, los salarios, gratificaciones y ayudas de costa de los dependientes y empleados, y los gastos de administracion y extraordinarios, cargas y débitos de justicias, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas, por serlo el perceptor, ó por que vos tengais por justo exâminar los títulos primordiales de pertenencia ó de sucesion. Hareis que los sobrantes se intervengan y reserven en arcas, conservándolos íntegros hasta que dándome cuenta de su importe, cuando lo tuviereis por conveniente, con las órdenes que Yo os comunicare verbalmente, lo podais emplear y distribuir, pues para todas y cada una de las cosas referidas os doi y concedo las facultades y autoridad que se requiere. Y por quanto por decreto del Rei mi Señor y abuelo, expedido en 8 de octubre de 1778, declaró que debiendo de ser uno de los principales objetos y cuidados de la superintendencia general de Correos y Postas sus mensagerias y demas agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis dominios, y que sin embargo del decreto de 10 de junio de 1761, y de que cualesquiera órdenes ó resoluciones posteriores, pertenecia y habia de pertenecer desde entónces como en otros tiempos á la superintendencia general la de caminos reales y de travesia de estos mis reinos, y la direccion, disposicion y arreglo de posadas dentro y fuera de los pueblos, con la facultad de nombrar subdelegados, y absoluta inhibicion de cualesquiera jueces y tribunales. En este concepto estaran á vuestra disposicion como tal superintendente general todos los arbitrios destinados á la construccion de caminos que se mencionan en el mismo decreto, y en los demas que se han

expedido posteriormente sobre este punto, sin limitacion ni restriccion alguna; y ademas os encargo apliqueis á tan importante objeto los sobrantes de la Renta de Correos, cumplidas sus cargas y obligaciones, proponiéndome los demas arbitrios y medios que juzgueis oportunos y suficientes para costear los gastos que se ocasionaren. En uso tambien de estas facultades se consultaran, formaran ó expediran por la secretaria de vuestro cargo las instrucciones que deban comunicarse generales ó particulares para todo lo relativo á este importante punto; como asimismo para cuidar de la conservacion de los caminos y seguridad de los caminantes en sus tránsitos: y os concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos y los demas dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mudar, suspender ó relevar enteramente á los individuos que en actualidad se hallen encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiéndose que sin embargo de la confianza que os hago, han de subsistir las providencias que se tomaron por el Rei mi Señor y padre, á consulta del Consejo, y los cargos especificos que se le hicieron, y demas que Yo considere conveniente hacerle en estas materias, debiendo aquel tribunal darme cuenta por vuestro medio, y consultarme lo necesario y oportuno. Y en consideracion á que el producto de bienes mostrencos, vacantes y de abintestatos se halla destinado á la construccion de caminos y de otras obras públicas, podreis como superintendente general de este ramo nombrar con mi aprobacion un subdelegado general, que lo será el que sirviere el empleo de asesor general de la direccion, para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion y demas facultades contenidas en el decreto del establecimiento de esta superintendencia de 27 de noviembre de 1785; y asimismo un fiscal, que tambien deberá serlo el de la renta de Correos, que entienda en todo lo correspondiente á este ramo, en el cual se observará el orden y método, tanto para lo económico y gubernativo como para lo contencioso y judicial, segun se contiene en el reglamento formado con arreglo al citado decreto y órdenes posteriores, quedando siempre vos como superintendente general de dicho ramo, con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo: y vuestras facultades en la direccion y gobierno de este ramo, nombramiento de subdelegado general y particulares, como de los demas dependientes, sus inmunidades y franquezas, decision de competencias y demas, seran las mismas que os estan declaradas en el decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demas ramos. Y para que todo lo contenido en esta mi cédula, y lo anexó, dependiente y accesorio á ello tenga exácto y efectivo cumplimiento, mando á mis gobernadores y á los de mis consejos de Castilla, Indias y Hacienda, y á los demas consejos y tribunales de mi Corte, que os hayan y tengan por tal superintendente general de Correos de mar y tierra, postas, y estafetas de España y las Indias, y de los

COMERCIO.

VALES.

Día 21—Enero: 140.—Setiembre: 146—Ma-
yo: 147.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Desde el mediodia del 20 de octubre al del
21 se han habilitado para salir:

Místico español N. S. de los Dolores, Die-
go Ruiz, para Huelva, en lastre. Otro id. Se-
ñor de los Remedios, Francisco de Flores, para
Moguer, en lastre. Otro id. Santa Rosa, Fran-
cisco Ballo, para Moguer, con botas vacias.
Otro id. San Cayetano, Manuel de Flores Car-
mona, para Moguer, en lastre. Falucho id. San
José y Animas, Miguel Gonzalez, para Mo-
guer, en lastre. Diate portugues N. S. de la
Piedad, Manuel José Gavino, para Redondela,
en Galicia, con sal. Tartana española Virgen
del Carmen, Juan Antonio Perez, para Sevi-
lla, con bacalao.

Desde el mediodia del 20 de octubre al del
21 han entrado:

De Sevilla tartana española San José, Benito
Alcalde, con lanas y otros efectos, en 3 dias.
De Sanlucar charanguero id. Santiago, José
Garcia, con aceitunas, en 4 dias. De Huelva
místico id. Virgen de los Dolores, Diego Mon-
tañes, con castañas y garbanzos, en 2 dias.
De Sevilla tartana id. Virgen de Regla, Agustín
Florido, con lana y galleta, en 4 dias. De id.
otra id. San Miguel, Francisco Florido, con
lana y galleta, en 4 dias. De Lisboa bergun-
tin id. Paz y Libertad, su capitán Don Gre-
gorio Rodriguez, con vino y café, en 3 dias.

AVISO.

Memoria de las calenturas epidemicas,
que han reinado en estos últimos años de
1800 y 1804, en varios pueblos de la An-
dalucia, con una receta, ó método cura-
tivo seguro y sencillo, segun la observa-
cion de un facultativo de esta ciudad.—
Se hallará en la libreria de Cerezo, calle
de la Veronica, núm. 170, à 4 rs.

TEATRO DEL BALON.

En debido obsequio al Smo. Señor infante de
España Don Carlos Maria de Borbon, y con el
plausible motivo de haberlo condecorado el Rei
nuestro Señor con el titulo de Generalísimo de
todos sus exercitos, se executará la funcion si-
guiente:

Sinfonia — La conquista de Madrid, tercera
parte, y última de las memorables azañas del
conde Fernan-Gonzalez — Boleras — El soldado
Fanfarron, segunda parte (sainete)—Iluminacion.
A las 4.

TEATRO PRINCIPAL.

El criado de dos amos (com. en 3 actos)—
Boleras (por la Sra. Diez y el Sr. Gonzalez)—
Los criados y el enfermo (sainete)—A las 7.

IMPRESA DE ESTE PERIODICO—Año de 1814
[Conlicencia]

caminos generales y transversales, posadas, ca-
nales, y de los bienes mostrencos, vacantes y
abintestatos y de la real Imprenta; y os hagan
guardar y cumplir, cumplan y guarden en la
la parte que les tocara todas y cada una de las
prerogativas, autoridades, exenciones, liberta-
des y jurisdicciones que os concedo para vues-
tra persona, y respectivamente para todos los
empleados y dependientes, à quienes por vues-
tros nombramientos, despachos y órdenes las
comunicareis en todo ó en parte, sin embargo
de cualesquiera leyes, pragmáticas, decretos, cé-
dulas y resoluciones mias ó de los reyes mis
antecesores, aunque para su revocacion pidan
especial y expresa mencion, porque usando de
mi poder supremo y absoluto, todas las revo-
co, caso y anulo en cuanto sea preciso para
que este despacho tenga entero cumplimiento,
dexándolas en su fuerza y vigor para todo lo
demas. Igualmente mando à mis chancillerias
y audiencias, à los virreyes, capitanes gene-
rales, gobernadores, intendentes, corregidores,
alcaldes mayores y ordinarios, ayuntamientos y
personas à quienes lo aqui contenido tocara ó
pudiere tocar en estos mis dominios y los de
Indias, y especialmente à los directores genera-
les, y demas jueces vuestros subdelegados, con-
tadores, tesoreros, administradores, oficiales, y
otros cualesquier empleados en todos los expre-
sados ramos, que cada uno en la parte que
le tocara vea, cumpla y execute, haga cum-
plir y executar todo lo que en esta cédula con-
cedo, encargo y ordeno à vos Don José Mi-
guel de Carvajal y Vargas, duque de San Car-
los, dándoos para todo y para cada parte de
ello el favor y auxilio que les pidierais y ne-
cesitareis vos y vuestros subdelegados y comi-
sarios, cumpliendo y haciendo cumplir vues-
tras órdenes y despachos, sin que en nada os
falten ni permitan faltar. (Se concluirá.)

PARTE DE SANIDAD.

Desde las 8 de la mañana del dia 20 à las
del 21 se han sepultado los cadáveres siguientes:

Del hospital del Carmen, dos mugeres: del
Militar, un hombre: de las parroquias directa-
mente, un hombre, tres mugeres, tres niños
y una niña: del Lazareto, un hombre — To-
tal: 12.

Enfermedades de que han fallecido.

Tres hombres, uno del hospital militar, de
una ulcera putrido-gangrenosa en una pierna;
otro directamente de las parroquias, de una ti-
sis pulmonar tuberculosa: un sargento de Ge-
rona de una hemotisis (fluxo de sangre por la
boca) que con alguna precipitacion se remitió
al Lazareto, donde falleció à las cuatro horas
de su llegada, sin ningun sintoma sospecho-
so: cinco mugeres, del hospital del Carmen dos,
una de sarna retropulsa, y otra de tercianas cró-
nicas: de las parroquias tres, una de asma, otra
septuagenaria de tisis pulmonar, y otra de 93
años, de ancianidad: un niño y tres niñas to-
dos de enfermedades propias de la denticion, co-
mo diarreas, convulsiones &c.